

Prof. Dr. Alejandro L. de Pablo Serrano

Prof. Contratado Doctor acred. de la Univ. Pablo Olavide de Sevilla, España. Miembro del Grupo de Investigación en Ciencias Penales y Criminológicas (SEJ-047) del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación. Socio de la FICP.

~Estado de Derecho ambiental y Derecho penal internacional del medio ambiente¹~

I. INTRODUCCIÓN

El Estado de Derecho proyectado sobre el medio ambiente, conocido como Estado de Derecho Ambiental, requiere la coordinación de todos los órdenes normativos en favor de la tutela del valor medio ambiente. Tradicionalmente, la forma de proteger el medio ambiente y de reaccionar frente a los atentados medioambientales internacionales o transnacionales ha sido el Derecho internacional *soft law* del medio ambiente. Sin embargo, en los últimos años, un cúmulo de circunstancias (a) mayor entidad cualitativa y cuantitativa de los daños ambientales; b) sensación de impunidad favorable a los agentes contaminadores; c) creciente conciencia social frente a la amenaza del cambio climático) ha obligado a la doctrina y a la comunidad internacional a replantearse el alcance del Derecho internacional del medio ambiente y a buscar nuevas herramientas normativas. En este trabajo reclamamos un fortalecimiento del Derecho internacional del medio ambiente y abogamos por los avances en el ámbito del Derecho penal internacional del medio ambiente.

II. PILARES DEL ESTADO DE DERECHO AMBIENTAL

“*Environmental rule of law*” es una construcción teórica firmemente asentada y aceptada a nivel internacional. Como establece Naciones Unidas, el “Estado de Derecho Ambiental” es la aplicación de los pilares del Estado de Derecho al contexto del medio ambiente: la ley debe ser consistente con los derechos fundamentales, la ley debe ser desarrollada y aplicada; y la ley debe generar responsabilidad no solo sobre el papel, sino también en la práctica. De esta forma, se articulan las necesidades ambientales y las

¹ Dirección electrónica: alpabser@upo.es. Este trabajo se realiza en el marco del Proyecto Nacional de Investigación dirigido por el Prof. Adán Nieto Martín (Universidad de Castilla La Mancha), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, y que lleva por título “Responsabilidad penal de empresas multinacionales por violaciones a los derechos humanos y al medio ambiente” (DER 2017-85144-CP2-1-P). Así mismo, se enmarca en el proyecto de investigación “Ganancias ilícitas y Derecho penal”, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (RTI2018-094287-B-I00), dirigido por la Prof^a. Luz María Puente Aba (Universidad de A Coruña).

fortalezas del Estado de Derecho. Las notas definitorias del Estado de Derecho Ambiental son siete: a) el Estado de Derecho Ambiental es decisivo para garantizar la salud y bienestar humanos; b) el Estado de Derecho Ambiental es multidimensional (normas consuetudinarias, normas jurídicas formales, códigos de autorregulación); c) el desarrollo del Estado de Derecho Ambiental viene determinado y responde a las dinámicas sociales, políticas y económicas que se proyectan sobre los recursos naturales, sujetos a procesos de agotamiento y recuperación; d) el Estado de Derecho Ambiental incluye también las obligaciones morales y éticas de los seres humanos sobre especies y recursos no humanos; e) el Estado de Derecho Ambiental exige la implicación pública, la participación de la sociedad, especialmente en el caso de aquellas comunidades cuya supervivencia está directamente conectada al aprovechamiento de recursos naturales. Las dos últimas características son dificultades con las que el Estado de Derecho Ambiental tiene que lidiar por su propia esencia: f) por un lado, debe elaborarse proyectándose sobre escalas de tiempo poco comunes, pensando en generaciones futuras; g) por otro lado, el Estado de Derecho Ambiental se mueve en una incertidumbre científica significativa².

De todas, la segunda característica nos interpela en este trabajo directamente: el Estado de Derecho Ambiental es multidimensional y multidisciplinar. Una regulación medioambiental completa, un Derecho ambiental en sus distintas proyecciones sólido, efectivo y de amplio alcance necesita un acercamiento multidisciplinar y la cooperación de numerosos agentes implicados: Estados y Gobiernos, Administraciones públicas, empresas del sector privado, operadores jurídicos e incluso ciudadanos (que han de tener información y posibilidades de acceso al sistema judicial y a remedios frente a violaciones)³.

La actuación de estos actores debe regularse en el derecho internacional. La vía tradicional ha sido el Derecho internacional del medio ambiente *soft law*; el tiempo ha demostrado que es insuficiente y debe reforzarse. Será, sin duda, la primera vía de actuación que estudiaremos. Pero también, si se estima necesario, podría erigirse un *Derecho penal internacional del medio ambiente*, no en vano la protección efectiva del medio ambiente pasa por una regulación jurídica integral, unitaria, armonizada y

² UNEP, Environmental Rule of Law: First Global Report, https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/27279/Environmental_rule_of_law.pdf?sequence=1&isAllowed=y, 2019, pp. 8-13.

³ VILLANUEVA NEMESIO, I., Strengthening Environmental Rule of Law: Enforcement, Combatting Corruption, and Encouraging Citizen Suits, en: Georgetown International Environmental Law Review, vol. 27 (2015), p. 330 y ss.

coherente, destinada a la prevención, represión, defensa, conservación, mejoramiento y restauración del medio ambiente⁴.

III. UN PROBLEMA: LAS INSUFICIENCIAS DEL DERECHO INTERNACIONAL *SOFT LAW* DEL MEDIO AMBIENTE

El Derecho Internacional del medio ambiente constituye una vía interesante para hacer frente a la criminalidad medioambiental de corporaciones, aunque avanza lentamente: la tendencia a la autorregulación de las empresas y el Derecho internacional *soft law* dirigido a las empresas multinacionales para que respeten los derechos humanos, cuyas graves violaciones provocan en ocasiones devastadores daños medioambientales (contaminación de recursos naturales, expolio de recursos, migraciones forzadas). Los avances por esta vía del Derecho internacional del medio ambiente blando, basado en el consenso, dan cuenta de un compromiso político importante por parte de los Estados y el resto de actores implicados, aunque cristalicen en textos con un efecto jurídico disminuido, pero ciertamente representan un punto de partida y una palanca de impulso. Son un instrumento adecuado de la diplomacia multilateral actual que no requiere adhesiones absolutas⁵ y no introduce directrices de obligado cumplimiento ni duras consecuencias sancionatorias.

En este campo, no obstante, los avances son reducidos: Naciones Unidas, la OCDE y la Unión Europea basan su estrategia en códigos éticos e instrumentos como el *Global Compact*, los *Objetivos de Desarrollo Sostenible* o los *Principios Rectores de Naciones Unidas sobre derechos humanos y empresas* de 2011⁶ (conocidos como *Principios RUGGIE*, por ser JOHN RUGGIE el Relator Especial que presentó el Informe que sirvió de base para tales Principios). Los Principios RUGGIE se articulan sobre tres ejes (proteger, respetar, reparar): obligación de los Estados de proteger los derechos humanos, obligación de las empresas de respetar los derechos humanos comportándose con la debida diligencia para identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos, y la obligación de las empresas

⁴ SERVI, A., Derecho Ambiental Internacional, en: Revista de Relaciones Internacionales, volumen 7 (núm. 14), 1998, p. 10.

⁵ SERVI, A., en: Revista de Relaciones Internacionales volumen 7 (núm. 14), 1998, pp. 7 y 8.

⁶ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS, Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, JOHN RUGGIE. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”, http://www2.ohchr.org/SPdocs/Business/A-HRC-17-31_sp.doc. Aprobado por la Resolución 17/4 de 16 de junio de 2012.

de garantizar el acceso a mecanismos de reparación⁷. Pero estos Principios no establecen en modo alguno obligaciones de derecho internacional, no tienen fuerza vinculante ni naturaleza normativa; son declaraciones de carácter programático, son recomendaciones de *soft law* que los Estados y las empresas deberían cumplir, pero no dejan de ser voluntarios.

Recientemente, se han dado nuevos pasos en la 29ª sesión de la Comisión de Derecho Internacional (abril-agosto de 2019) con llamadas a los Estados para que adopten medidas legislativas o de otra naturaleza que sean necesarias para asegurar que las corporaciones actúen con la debida diligencia en relación con la protección del medioambiente, en conexión con la salud humana, cuando operen en zonas de conflicto armado en situaciones posteriores a un conflicto armado (Principios 10 y 11)⁸.

Si tuviéramos que contrapesar el avance que representa el Derecho internacional del medio ambiente de tipo *blando* y su relativa influencia práctica y concreta, deberíamos concluir que pesa más el lado negativo de la balanza. La vía del Derecho internacional *soft law* sin duda beneficia a las empresas multinacionales: sus derechos aparecen recogidos en normas internacionales (una *lex mercatoria* que funciona como un verdadero y efectivo armazón jurídico integrado por tratados y convenios de carácter internacional, contratos vinculantes), al tiempo que sus obligaciones derivan de códigos de autorregulación de nula exigibilidad jurídica.

Podría decirse, como sostienen LYNCH/STRETESKY⁹, que las empresas multinacionales se encuentran cómodas en un marco regulatorio propio de un corporativismo verde (“*constructing green crime: a corporate perspective*”), que transmite el mensaje simbólico de que estas multinacionales se preocupan de las cuestiones medioambientales y se someten a normas y procesos, mientras disfrutan, en última instancia, de un régimen laxo. El modelo de *soft law* presenta ventajas destacadas

⁷ Los Principios de Naciones Unidas iniciaron una tendencia internacional generalizada de aprobación de Planes Nacionales de implementación de aquellas reglas en los ordenamientos estatales. Existen algunos países que han realizado avances significativos en esta materia: Reino Unido (*Modern Slavery Act*), Países Bajos y Francia son buenos modelos europeos (también hay iniciativas interesantes en Alemania y Suiza). Estados Unidos ha avanzado igualmente en esta materia. Un caso especialmente significativo es la Ley de Vigilancia empresarial aprobada por el Asamblea legislativa francesa (ley 2017/399, de 27 de marzo), que obliga a las grandes empresas francesas a poner en marcha un plan de vigilancia empresarial.

⁸ INTERNATIONAL LAW COMMISSION, Report of the International Law Commission on the Work of its 71st Session’ (29 April-7 June and 8 July-9 August 2019) UN Doc. A/74/10, <https://undocs.org/en/A/74/10> (05/03/2020), pp. 238-247.

⁹ Vid. LYNCH, M. J./STRETESKY, P. B., The Meaning of Green: Contrasting Criminological Perspectives, en: *Theoretical Criminology*, 2003, 7(2), pp. 229 y 230.

para las empresas, entre otras: a) la falta de una normativa sancionatoria fuerte a nivel internacional permite que conductas que son ilegales en unos países, dejen de serlo cuando saltan las fronteras; b) la perspectiva con que se entiende y determina cuándo se ha producido un daño medioambiental tiende a priorizar el beneficio económico, como si soportar un cierto riesgo para la salud humana y el medio ambiente fuera un coste que deberíamos asumir para el mantenimiento de nuestro nivel de vida y una consecuencia colateral de las buenas prácticas comerciales; c) en la cúspide de un sistema hecho para y por las empresas multinacionales, su mayor triunfo puede ser la consolidación de la idea de la autorregulación, de la cultura de la legalidad y del cumplimiento normativo voluntario, consistente en que ellas mismas se vigilan y se sancionan a través de daños reputacionales y simbólicos, lo que se ha definido como “*green washing*” (lavado de imagen *verde*).

Todo ello arroja, en palabras de HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA y CARRIÓN RABASCO, una “asimetría normativa evidente”¹⁰ favorable a las empresas multinacionales y contraria a los Estados y las poblaciones. Por ello, el tradicional modelo del cumplimiento voluntario de las empresas debe completarse con el modelo de prohibiciones y sanciones (“*compliance and deterrance*”) en el derecho internacional: un tratado internacional jurídicamente vinculante sobre empresas y derechos humanos, que imponga obligaciones concretas a las empresas transnacionales (y quizá, por extensión, a todas las empresas) por actos cometidos en otros Estados que violen los derechos humanos¹¹.

IV. UN CAMINO: LA *GREEN CRIMINOLOGY*

Paralelamente al Derecho internacional público del medio ambiente, existe el campo de la criminología verde y el derecho penal ambiental. Desde hace tres décadas se

¹⁰ HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J., Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos: historia de una asimetría normativa. De la responsabilidad social corporativa a las redes contrahegemónicas transnacionales. Bilbao. Hegoa, 2009, pp. 172-177; GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., Deber de vigilancia, derechos humanos y empresas transnacionales: un repaso a los distintos modelos de lucha contra la impunidad, en: Homa Publica: Revista internacional de direitos humanos e empresas, vol. 2, nº 1 (2018), pp. 159-165.

¹¹ En el ámbito internacional ya se han dado los primeros pasos, no exentos de dificultades, con la creación de un grupo de trabajo intergubernamental para la adopción de un Tratado internacional vinculante sobre empresas y derechos humanos. Al respecto, MARTENS, J./SEITS, K., The Struggle for a UN Treaty. Towards global regulation on human rights and business. Nueva York, Rosa Luxemburg Stiftung—New York Office y Global Policy Forum, 2016, pp. 4 y 5; DE SCHUTTER, O., Towards a Legally Binding Instrument on Business and Human Rights, en: CRIDHO Working Paper 2015/2, pp. 1-45 (online: <https://ssrn.com/abstract=2668534>; 02/03/2020). En España, entre otros, GUAMÁN, A./MORENO, G., El fin de la impunidad. La lucha por un Instrumento Vinculante sobre Empresas Transnacionales y Derechos Humanos. Navarra, Icaria, 2017, pp. 153-211.

propone en la doctrina una perspectiva que unifique y armonice todos los problemas circundantes a los delitos contra el medio ambiente: los propios atentados medioambientales, la participación de empresas multinacionales como sujetos activos, las conductas de corrupción privada, la mayor o menor intervención de los aparatos estatales, la confluencia de intereses privados y estatales en la delincuencia en forma de delitos estatales-corporativos¹² ... Como propone SOUTH, uno de los pioneros en la materia (junto al considerado padre de la green criminology, LYNCH), se trataría de pensar en verde o dar una perspectiva verde (“*thinking green*”, “*green perspective*”) a la lectura de todos estos problemas para integrarlos y para concederles la seriedad e importancia que hasta entonces no habían recibido¹³, y superar así las insuficiencias y lagunas de los órdenes normativos que tutelan el medio ambiente, como el Derecho internacional *soft law*.

La green criminology tendría la virtud de poner luz o destapar aquellas actuaciones dañinas que quedan cubiertas por la regulación; conductas de los poderosos que son ética y moralmente antisociales, pero que no llegan a infringir la norma pese a sus consecuencias ecológicas, que pueden ser devastadoras. Tradicionalmente, el foco de la doctrina y del legislador se ha puesto sobre los delitos medioambientales (“*environmental crimes*”), que se han examinado exclusivamente desde una perspectiva legalista y jurídico-penal, y la green criminology reclama desplazar la atención a los daños medioambientales (“*environmental harms*”)¹⁴, como concepto social, ecológico, prejurídico. Es este un movimiento urgente pues, en el ámbito del medio ambiente, es

¹² Posiblemente, el primer trabajo en esta nueva orientación doctrinal fue el de LYNCH M. J., *The greening of criminology: A perspective on the 1990s*, en: *The Critical Criminologist*, 1990, 2(3), pp. 1-4, 11-12.

¹³ Cfr. el seminal trabajo doctrinal de SOUTH, N., *A green field for criminology? A proposal for a perspective*, en: *Theoretical Criminology*, 1998, 2 (2), pp. 212 y 220; BRISMAN, A., *Of theory and meaning in green criminology*, en: *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, 2014, 3(2), pp. 21-34.

¹⁴ SOUTH, N., *Green Criminology: Reflections, Connections, Horizons*, en: *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, 2014, 3 (2), p. 9; WHITE, R., *The Conceptual Contours of Green Criminology*, en WALTERS R./WESTERHUIS D.S./WYATT, T. (eds), *Emerging Issues in Green Criminology. Critical Criminological Perspectives*. Londres, Palgrave Macmillan, 2013, p. 22; NURSE, A. *Green criminology: shining a critical lens on environmental harm*, en: *Palgrave Commun* 3, 10 (2017), p. 1; GARCÍA RUIZ, A., *Green Criminology. El ruido: un intruso en el Derecho penal medioambiental*. BdeF Editores, Madrid, 2017, p. 214.

común que los valores de la ley y la jurisprudencia no siempre coincidan con los valores de la conciencia social¹⁵.

La dirección político criminal que adopta esta perspectiva criminológica es la de convertirse en una política criminal aplicada a la protección del medio ambiente, que analiza críticamente el marco regulatorio y denuncia las lagunas e impunidades de las que se benefician las empresas o los particulares poderosos para seguir provocando daños en las zonas grises del derecho medioambiental. Se trata, por un lado, de salirse de los estrictos márgenes de estudio definidos por el derecho positivo (y concretamente, por los actores públicos y las empresas), que responden, como apunta NATALI, a relaciones de poder y dominación¹⁶, y por otro, de invocar nuevas narrativas o relatos.

Así visto, la green criminology es una perspectiva verde crítica, iluminadora y, sobre todo, propositiva. La criminología verde recoge los datos, examina la realidad de los atentados medioambientales rutinarios y diarios (que pueden pasar desapercibidos, pero que en masa constituyen una pequeña aportación indispensable al cambio climático¹⁷) y selecciona actividades y ámbitos que requieren una actuación urgente. A continuación, suministra esta información empírica a la doctrina jurídico-penal para que formule, en lenguaje jurídico, los instrumentos que ayuden a combatir las conductas medioambientales lesivas que se producen, bien porque no existe aún suficiente conciencia sobre su peligro, bien porque, interesadamente, se distrae la atención de ellas. Así, la doctrina criminológica y penalista ponen el foco sobre varias cuestiones clave de la criminalidad medioambiental a nivel internacional y formulan propuestas de tipos penales internacionales para la protección del medio ambiente: *ecocidio y geocidio, delito ecológico transfronterizo, contaminación histórica y expolio de recursos naturales*. Comentaremos brevemente estas propuestas al final del trabajo, como soluciones por la vía de un naciente Derecho penal internacional del medio ambiente.

¹⁵ NATALI, L., The contribution of Green Criminology to the analysis of Historical Pollution, en CENTONE, F./MANACORDA, S. (dirs.), Historical Pollution. Comparative legal responses to environmental crimes. Suiza. Springer. 2017, p. 47.

¹⁶ Vid. NATALI, L., The contemporary horizon of green criminology, en SOUTH, N./BRISMAN, A. (eds.), Routledge International Handbook of Green Criminology. Abingdon, Routledge, 2012, p. 73.

¹⁷ Idea que desarrolla AGNEW, R., The ordinary acts that contribute to ecocide: A criminological analysis, en SOUTH, N./BRISMAN, A. (Eds.), Routledge international handbook of green criminology, 2013, pp. 58-72.

V. UNA SOLUCIÓN: REFUERZO DEL ESTADO DE DERECHO AMBIENTAL POR LA VÍA DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

Advertidas las deficiencias del Derecho internacional *soft law* del medio ambiente -que debe fortalecerse- y apuntadas las alternativas de la green criminology para utilizar un concepto amplio de crimen medioambiental, es el momento de proponer una solución: el Estado de Derecho Ambiental debe articular un nuevo brazo de actuación a través del Derecho penal internacional del medio ambiente. Solo la combinación de estos elementos permitirá que ese *environmental rule of law* alcance sus objetivos: protección de la salud pública frente a los riesgos medioambientales, la conservación de los recursos naturales y las buenas prácticas empresariales¹⁸. El objetivo último del Estado de Derecho Ambiental es “cambiar el comportamiento y encauzarlo en una dirección o línea de sostenibilidad gracias a las legítimas expectativas de cumplimiento de la normativa medioambiental por parte de los Gobiernos, la industria y la sociedad civil”¹⁹.

La lucha contra la criminalidad medioambiental internacional todavía es deficiente por la vía del Derecho internacional (administrativo público) del medio ambiente y, por ello, debemos iniciar el camino del Derecho penal internacional del medio ambiente, que se convierte en un segundo pilar de un reforzado Estado de Derecho Ambiental. Existe un modelo que debería inspirar los avances jurídicos, y especialmente jurídico-penales: las graves violaciones internacionales de los derechos humanos. Como apunta NIETO MARTÍN, los atentados contra el medio ambiente cometidos por empresas multinacionales tienen una estructura similar a los ataques contra los derechos humanos que han dado lugar al nacimiento de la Corte Penal Internacional. Esa identidad estructural descansa en dos argumentos: por un lado, al igual que los derechos humanos son patrimonio universal y su violación no puede depender ni dejarse abandonada a la exclusiva reacción de un sistema jurídico estatal, también la tutela del medio ambiente es una cuestión que incumbe a la comunidad internacional porque es precisa la implicación de todas las partes; y, por otro, cuando estos atentados son cometidos por grandes multinacionales existe una

¹⁸ VILLANUEVA NEMESIO, I., en: Georgetown International Environmental Law Review, vol. 27 (2015), p. 322.

¹⁹ UNEP, Environmental Rule of Law: First Global Report, https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/27279/Environmental_rule_of_law.pdf?sequence=1&isAllowed=y, 2019, p. 13.

asimetría entre la capacidad de los sistemas judiciales de muchos países para juzgarlas y la capacidad de las multinacionales para evitar cualquier tipo de control eficaz²⁰.

Ambos motivos apuntan hacia la necesidad de un Derecho penal internacional del medio ambiente que posibilite la *multilateralización* de la protección penal del medio ambiente, desterrando la voluntariedad y vinculándolo a modelos de imputación clásicos (si bien, adaptados al mundo de la criminalidad empresarial y con las dosis de transnacionalidad que sean necesarias para esta clase de ilícitos penales internacionales). De manera ilustrativa advierte DELMAS-MARTY²¹ que “solo el Derecho penal combina la fuerza represiva con el valor expresivo, el proyecto [de convenciones de ecocrímenes y ecocidio] establece varios procesos para ampliar tanto la percepción de los valores cuya violación conduce a la desaprobación (universalización de la desaprobación), como la expansión de la represión en el espacio (internacionalización de la represión) y la integración del tiempo en la aplicación de la responsabilidad (anticipación de responsabilidad)”.

En conclusión, hay que reformular con intensidad el régimen sancionatorio internacional para la protección del medio ambiente, avanzando hacia una criminalización sistemática del daño medioambiental²².

1. Nuevos tipos penales internacionales medioambientales

A partir de las investigaciones realizadas por la green criminology, el trabajo de la doctrina penal internacional y el activismo de la sociedad civil y de las organizaciones de defensa del medio ambiente, podemos sintetizar así las propuestas de tipos penales internacionales del medio ambiente:

²⁰ Vid. NIETO MARTÍN, A., Bases para un futuro Derecho penal internacional del medio ambiente, en: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma, 16 (2012), p. 138. También propone seguir esa senda, ahora con la protección internacional del medioambiente, CHO, B-S., Emergence of an International Environmental Criminal Law?, Journal UCLA Journal of Environmental Law and Policy, 19(1), pp. 11-47, especialmente 46

²¹ DELMAS-MARTY, M., Préface, en NEYRET, L. (dir.), Des écocrimes à l'écocide. Le droit penal au secours de l'environnement. Bruselas. Bryulant, 2015, p. VIII (traducción en español: “Introducción”, en MUÑOZ DE MORALES, M. (ed.), Hacia un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente (próxima publicación).

²² Vid. WHITE, R./KRAMER, R., Critical Criminology and the Struggle Against Climate Change Ecocide, en: Critical Criminology, 2015, vol. 23, issue 4, p. 390; MÉGRET, F., The Challenge of an International Environmental Criminal Law, April 2, 2010, p. 20 (online: <https://ssrn.com/abstract=1583610>; 05/03/2020).

1. El ecocidio es considerado el *quinto crimen internacional*²³, cuya tipificación en este caso falta aún por añadirse a la lista del genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de agresión.
 - a. En 1995 GRAY definía el ecocidio como el daño medioambiental causado deliberadamente o permitido negligentemente por los Estados o individuos, fruto de un incumplimiento masivo del deber de cuidado que recae sobre la humanidad respecto del medioambiente²⁴.
 - b. HIGGINS presentó en abril de 2010 una propuesta de reforma del Estatuto de Roma ante la Comisión de Derecho Internacional de la ONU para incluir la tipificación del delito de ecocidio: “el daño masivo, la destrucción o la pérdida de los ecosistemas de un determinado territorio, hasta el extremo de que el disfrute pacífico de ese territorio por los habitantes se haya visto seriamente comprometido/disminuido”²⁵.
 - c. En la doctrina francesa, un grupo de especialistas de distintos ámbitos ha presentado una valiosísima propuesta de Convenio internacional contra el ecocidio. En ella, la conducta típica prohibida consistiría en una variedad de comportamientos contaminantes (vertido, la emisión o la introducción de sustancias o de radiaciones ionizantes; la recogida, el transporte, la valoración/reciclaje o la eliminación de residuos, materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas; explotación de instalaciones donde se realicen actividades peligrosas; muerte, la destrucción, la posesión o la captura de ejemplares pertenecientes a especies protegidas de fauna o de flora salvajes protegidas o no) cometidos en el marco de una acción generalizada o sistemática y que pudieran afectar –estructura típica de peligro- a la seguridad planetaria por provocar: a) una degradación extendida, duradera y grave del aire o de la atmósfera, de los suelos, del agua, del medio acuático,

²³ GAUGER, A./RABATEL-FERNEL, M. P./KULBICKI, L./SHORT, D./HIGGINS, P., Ecocide is the Missing 5th Crime against Peace. The Ecocide Project. Human Rights Consortium, School of Advanced Study, University of London, 2012, https://sas-space.sas.ac.uk/4830/1/Ecocide_research_report_19_July_13.pdf (online 21/02/2020).

²⁴ *Vid.* GRAY M. A., The International Crime of Ecocide, en: California Western International Law Journal, Vol. 26 [1995], No. 2, Art. 3, p. 216.

Similar al ecocidio es la propuesta de genocidio, que se debe al seminal artículo de BERAT, L., Defending the right to a healthy environment: Toward a crime of genocide in international law, en: Boston University International Law Journal, Vol. 11, 1993, pp. 327 – 348

²⁵ HIGGINS, P., Eradicating Ecocide: laws and governance to prevent the destruction of our planet. 2nd ed., Londres, Shephard Walwyn Publishers Ltd, 2015, p. 63.

de la fauna o flora, o de sus funciones ecológicas; o, b) la muerte, la causación de enfermedades permanentes o males incurables y graves a una población o cuando despojan de manera permanente a una población de sus tierras, territorios o recursos²⁶.

2. También hay investigaciones criminológicas y penales centradas en las actividades empresariales sobre el medio ambiente que causan graves violaciones de derechos humanos²⁷ y sobre los daños contra el medio ambiente de carácter transnacional, de lo los que la figura paradigmática es el delito ecológico transfronterizo²⁸.
3. Se discute también la necesidad de una regulación administrativa sancionatoria (y, quizá, penal) de las actividades económicas (industriales, tecnológicas) que eran legales y aceptables para el estado de la ciencia cuando se desarrollaron, pero que producen daños contra la salud humana y/o el medio ambiente a medio y largo plazo (“*historical pollution*”, contaminación histórica)²⁹.
4. Finalmente, preocupa a la doctrina otro fenómeno criminológico que combina (a) el daño grave al medio ambiente por empresas multinacionales de la industria extractivas, que despliegan su actividad (b) con la colaboración de funcionarios en contextos de corrupción pública y privada, expoliando los recursos naturales de las comunidades locales³⁰.

²⁶ AA.VV, Projet de Convention contre l'écocide (Convention Écocide), en NEYRET, L. (dir.), 2015, pp. 285-301, sobre todo, p. 288.

²⁷ En este sentido, se examina la conexión entre graves impactos medioambientales y movimientos forzados trasfronterizos de personas (“refugiados ecológicos”). *Vid.*, especialmente, GARCÍA RUIZ, A., Del Ecocidio y los procesos migratorios a la opacidad de la victimización ecológica, en: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2018, núm. 20-11, pp. 1-44, concretamente 28-31.

²⁸ La denominación anglosajona es cada vez más común: TEC, *transnational environmental crime*. *Vid.*, por todos, WHITE R., Transnational Environmental Crime. Toward an Eco-global Criminology. Willan. Londres, 2011, pp. 1-17. Existen a propuestas en la comunidad internacional de tipificación de estas conductas a través de Convenios. Así, AA.VV, Projet de Convention contre la criminalité environnementale (Convention Écocrimines), en NEYRET, L. (dir.), 2015, pp. 267-284.

²⁹ CENTONE, F./MANACORDA, S. (dirs.), Preventing and sanctioning Historical Pollution beyond Criminal Law: an introduction, en CENTONE, F./MANACORDA, S. (dirs.), 2017, pp. 1-20. Sobre la contaminación histórica en Derecho español, ARROYO ZAPATERO, L./DE PABLO SERRANO, A. L./ GIMENO BEVIÁ, J., Historical pollution in Spain: a powerful legal framework, en CENTONE, F./MANACORDA, S. (dirs.), 2017, pp. 265-306.

³⁰ Hay diversas propuestas en este punto, con diversos nombres y matices de contenido: delito de expolio indígena (KOFELE-KALE, N., Patrimonicide: the international economic crime of indigenous spoliation, en: Vanderbilt journal of transnational law, 1995, Vol. 28, No. 1, p. 45 y ss), delito de patrimonicidio (NIETO MARTÍN, A., Bases para un futuro Derecho penal internacional del medio ambiente, en: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma, 16 (2012), p. 152) o delito de expolio de recursos naturales (CASTILLO MONTERREY, M. A., Expolio y recuperación de las riquezas nacionales. Nuevos retos para el derecho penal internacional online, <https://gedos.usal.es/handle/10366/121347>, pp. 241 y ss; DE PABLO SERRANO, A., Hacia la responsabilidad (penal) de empresas multinacionales por corrupción medioambiental, en DEL CARPIO-DEGADO, J. (dir.) / DE PABLO SERRANO, A. (coord.), Criminalidad en un

Entre el ecocidio y el resto de propuestas de crímenes medioambientales internacionales puede trazarse una línea, a la vista del consenso y el peso de los trabajos realizados: NIETO MARTÍN habla de un *Derecho penal internacional del medio ambiente de dos velocidades*³¹, en el que el ecocidio se integraría en el corazón de los crímenes internacionales (“*core crimes*”), mientras que en un segundo nivel estarían otros ecocrímenes de menor entidad tanto de desvalor de acción como de resultado, e incluso con bienes jurídicos protegidos de menor relevancia.

Trazada esta distinción, es preciso detenernos y, como dice MÉGRET, preguntarnos y seleccionar bien qué atentados medioambientales deben ser la punta de lanza de nuestras propuestas y de este movimiento social y académico en favor de un Derecho penal internacional del medioambiente. Este debería centrarse en los crímenes medioambientales verdaderamente graves (“*truly grave*”)³², y aquellos que reúnan más consenso. Hay que combinar ambición y realismo al mismo tiempo, para sortear los obstáculos del camino. En este sentido, sin duda, el ecocidio será la mejor carta que jugar: las propuestas doctrinales para su tipificación son variadas y sólidas, y han avanzado en alguna ocasión (HIGGINS) muchos pasos hasta la Comisión de Derecho Internacional. El ecocidio podría convertirse, por lo tanto, en el primer crimen internacional del medio ambiente y en el quinto crimen internacional, como una norma de *ius cogens* con efectos *erga omnes*, con todas las implicaciones que ello conlleva. Como dice BASSIOUNI³³, la consideración de una conducta como crimen internacional de *ius cogens* nos obliga, por solidaridad humana, a perseguir estas conductas y juzgar a los responsables, en respuesta a la justicia, la memoria y la reparación que merecen sus víctimas.

A falta de estas nuevas figuras de Derecho penal internacional del medio ambiente, en el entorno de la Corte Penal Internacional se vislumbran tímidos cambios positivos, como la reciente reclamación (“*Policy paper on case selection and prioritisation*”, de 2016) del Fiscal de la Corte para priorizar la persecución de casos en los que se haya

mundo global. Criminalidad de empresa, transnacional, organizada y recuperación de activos (publicación comprometida).

³¹ NIETO MARTÍN, A., El Derecho penal internacional del cambio climático, en MUÑOZ DE MORALES, M. (ed.), *Hacia el Derecho Penal Internacional del medio ambiente*, próxima publicación, p. 19.

³² MÉGRET, F., <https://ssrn.com/abstract=1583610>; 05/03/2020, p. 19.

³³ BASSIOUNI, M. C., International Crimes: Jus Cogens and Obligatio Erga Omnes, en: *Law and Contemporary Problems*, Vol. 59, Num. 4 (Fall 1996), p. 66. El mismo en *Searching for Peace and Achieving Justice: The Need for Accountability*, en: *Law and Contemporary Problems*, Vol. 59, Num. 4 (Fall 1996), pp. 17, 18 y 27.

producido “destrucción medioambiental, explotación ilegal de recursos naturales o desposesión ilegal de tierras”³⁴.

2. Sanciones: reparación del daño ambiental y recuperación de activos

La creación de un Derecho penal internacional medio ambiental canalizado a través de las propuestas típicas examinadas, posibilitaría la reparación de los daños producidos y la recuperación de activos de los agentes responsables (funcionarios corruptos y/o empresas multinacionales). La persecución de estos crímenes no solo pretende imputar responsabilidad a las empresas responsables -mirando al pasado-, sino también, y sobre todo, devolver a las comunidades afectadas los frutos y activos generados por las actividades abusivas y expoliadoras sobre los recursos naturales que constituían su riqueza nacional³⁵, de tal forma que se combinen las funciones punitiva, preventiva y reparadora/restaurativa. El foco de la justicia ambiental y del régimen sancionatorio debe ponerse en los intereses de las víctimas y comunidades afectadas. En el ámbito del derecho ambiental, el régimen de sanciones debe ser pionero e imaginativo. NIETO MARTÍN menciona varios ejemplos de sanciones, desde una perspectiva de justicia restaurativa-comunitaria-horizontal³⁶, que pueden ser de utilidad a la hora de delimitar el catálogo sancionatorio de los crímenes internacionales contra el medioambiente: a) multas en beneficio de la comunidad; b) *equity fine*; c) intervención comunitaria de las víctimas en la gestión de la empresa³⁷.

3. Jurisdicción penal internacional del medio ambiente

La responsabilidad penal en este marco punitivo internacional se exigiría por tribunales internacionales. Frente a los ataques universales contra los derechos humanos

³⁴ CORTE PENAL INTERNACIONAL, Policy paper on case selection and prioritisation, https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/20160915_OTP-Policy_Case-Selection_Eng.pdf, 2016, p. 14. Sobre este documento de priorización, más ampliamente, SMART, S., Cambio de foco en la priorización de casos de la Corte Penal Internacional: Los delitos ambientales, en: Anuario de Derechos Humanos, nº 13 (2017), pp. 123-133

³⁵ CASTILLO MONTERREY, M. A., Expolio y recuperación de las riquezas nacionales. Nuevos retos para el derecho penal internacional online, <https://gredos.usal.es/handle/10366/121347>, pp. 285 y ss. También MARTIN-CHENUT, K., L'affaire Chevron-Texaco et l'apport des projets de Conventions Écocrimés et Écocio à la responsabilisation pénale des entreprises transnationales, en NEYRET, L. (dir.), 2015, p. 85.

³⁶ Cfr. NIETO MARTÍN, A., Justice restaurative et sanctions pour un droit pénal international de l'environnement, en NEYRET, L. (dir.), 2015, pp. 194-196.

³⁷ Vid. NIETO MARTÍN, A., Empresas, víctimas y sanciones restaurativas: ¿Cómo configurar un sistema de sanciones para personas jurídicas pensando en sus víctimas?, en DE HOYOS SANCHO, M. (coord.), La Víctima del Delito y las Últimas Reformas Procesales Penales, Navarra, Aranzadi-Thomson Reuters, 2017, pp. 315-330. El mismo también en Justice restaurative et sanctions pour un droit pénal international de l'environnement, en NEYRET, L. (dir.), 2015, pp. 200-202.

y contra el medio ambiente, “cesa la soberanía medioambiental”³⁸, cimentada en la titularidad de los propios recursos, de tal modo que la jurisdicción sobre estas conductas es universal. En diversas ocasiones la *Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP)* ya ha advertido de la necesidad de afrontar la criminalidad ambiental más grave, el ecocidio, a partir de la jurisdicción universal o supranacional, atribuyendo conocimiento a la Corte Penal Internacional, que actuaría asistida por una Fiscalía especializada y un grupo de investigadores³⁹. Otra opción sería la creación de un nuevo Tribunal Penal Internacional para el medio ambiente (con su propio Estatuto y Convenio); hay ejemplos de ello: por un lado, la “Carta de Bruselas” de 2014 proponía la creación de un Tribunal Penal Europeo (en el seno del Tribunal de Justicia de la Unión Europea o como un tribunal especializado independiente) y una Corte Penal Internacional del medio ambiente y la salud (con competencias para perseguir el crimen de “catástrofe medioambiental”)⁴⁰; por otro, el proyecto francés de Convención de ecocidio, que hemos comentado más arriba, contempla la creación de una Corte Penal Internacional para el medio ambiente, complementaria de las jurisdicciones nacionales, con competencias para juzgar el ecocidio. En última instancia, una solución mixta sería una sección u organización autónoma (“*new chamber*”) para asuntos medioambientales integrada en la Corte Penal Internacional, evitando así una multiplicación de jurisdicciones penales internacionales⁴¹.

Nosotros creemos que la dificultad de reformar el Estatuto de Roma para asignar competencia sobre la persecución y el enjuiciamiento de crímenes ambientales a la Corte Penal Internacional (así como la dificultad inicial de incluir estos delitos en el catálogo

³⁸ NIETO MARTÍN, A., en: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma, 16 (2012), p. 147.

³⁹ *Vid.*, por todos, DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., El derecho al ambiente: su protección por el derecho penal, en: e-Revue Internationale de Droit Pénal, 2017, pp. 17-20. La Convención de Ecocidio también contempla la creación, dentro del Tribunal Penal Internacional para el medio ambiente -art. 18-, de una Fiscalía internacional medioambiental -art. 17- y de un grupo de expertos para la investigación del medioambiente -art. 20.

⁴⁰ Online: <http://www.ieb.be/IMG/pdf/sign20form209309.pdf> (29/02/2020). A favor también de un Tribunal Internacional para el Medioambiente, con un estatus similar a la Corte Penal Internacional, WHITE. R./KRAMER, R., en: Critical Criminology, 2015, vol. 23, issue 4, p. 392.

⁴¹ Así, SOTIS, C., Juger des crimes environnementaux internationaux: Approche juridictionnelle et institutionnelle, en NEYRET, L. (dir.), 2015, p. 218; DE VICENTE MARTÍNEZ, R., Hacia un derecho penal internacional medioambiental: catástrofes ambientales y «ecocidio», en DEMETRIO CRESPO, E./NIETO MARTÍN, A. (dirs.), Derecho penal económico y derechos humanos, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 274; RAUXLOH, R., The role of international criminal law in environmental protection, en BOTCHWAY, F. N. (ed.), Natural Resource Investment and Africa's Development (New Horizons in Environmental and Energy Law), Cheltenham (Great Britain). Edward Elgar Publishing, 2011, p. 451.

de ilícitos del art. 7), recomiendan salir de la senda del Estatuto y de la Corte, recorriendo otro camino -no más sencillo de transitar que el anterior, ciertamente- con un Convenio específico y un Tribunal Penal Internacional medioambiental o para asuntos de medio ambiente que tuviera competencia para juzgar los crímenes medioambientales (ecocidio, delito ecológico transfronterizo, expolio).

VI. BIBLIOGRAFÍA

AA.VV, *Projet de Convention contre l'écocide (Convention Écocide)*, en NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimés à l'écocide. Le droit penal au secours de l'environnement*. Bruselas. Bryulant, 2015.

- *Projet de Convention contre la criminalité environnementale (Convention Écocrimés)*, en NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimés à l'écocide. Le droit penal au secours de l'environnement*. Bruselas. Bryulant, 2015.

AGNEW, R., *The ordinary acts that contribute to ecocide: A criminological analysis*, en SOUTH, N./BRISMAN, A. (Eds.), *Routledge international handbook of green criminology*, 2013.

ARROYO ZAPATERO, L./DE PABLO SERRANO, A. L./ GIMENO BEVIÁ, J., *Historical pollution in Spain: a powerful legal framework*, en CENTONE, F./MANACORDA, S. (dirs.), *Historical Pollution. Comparative legal responses to environmental crimes*. Suiza. Springer. 2017.

BASSIOUNI, M. C., *International Crimes: Jus Cogens and Obligatio Erga Omnes*, en: *Law and Contemporary Problems*, Vol. 59, Num. 4 (Fall 1996).

- *Searching for Peace and Achieving Justice: The Need for Accountability*, en: *Law and Contemporary Problems*, Vol. 59, Num. 4 (Fall 1996).

BERAT, L., *Defending the right to a healthy environment: Toward a crime of genocide in international law*, en: *Boston University International Law Journal*, Vol. 11, 1993.

BRISMAN, A., *Of theory and meaning in green criminology*, en: *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, 2014, 3(2).

CASTILLO MONTERREY, M. A., *Expolio y recuperación de las riquezas nacionales. Nuevos retos para el derecho penal internacional online*, <https://gredos.usal.es/handle/10366/121347>

CENTONE, F./MANACORDA, S. (dirs.), *Preventing and sanctioning Historical Pollution beyond Criminal Law: an introduction*, en CENTONE, F./MANACORDA, S. (dirs.), *Historical Pollution. Comparative legal responses to environmental crimes*. Suiza. Springer. 2017.

CHO, B-S., *Emergence of an International Environmental Criminal Law?*, *Journal UCLA Journal of Environmental Law and Policy*, 19(1).

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS, *Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*, JOHN RUGGIE. *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"*, http://www2.ohchr.org/SPdocs/Business/A-HRC-17-31_sp.doc. Aprobado por la Resolución 17/4 de 16 de junio de 2012.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Policy paper on case selection and prioritisation*, https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/20160915_OTP-Policy_Case-Selection_Eng.pdf, 2016.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., *El derecho al ambiente: su protección por el derecho penal*, en: *e-Revue Internationale de Droit Pénal*, 2017.

**Actas del III Congreso Internacional de la FICP, Alcalá de Henares, Madrid (España),
septiembre de 2022.**

DE PABLO SERRANO, A., Hacia la responsabilidad (penal) de empresas multinacionales por corrupción medioambiental, en DEL CARPIO-DEGADO, J. (dir.) / DE PABLO SERRANO, A. (coord.), Criminalidad en un mundo global. Criminalidad de empresa, transnacional, organizada y recuperación de activos (publicación comprometida).

DE SCHUTTER, O., Towards a Legally Binding Instrument on Business and Human Rights, en: CRIDHO Working Paper 2015/2, pp. 1-45 (online: <https://ssrn.com/abstract=2668534>; 02/03/2020).

DE VICENTE MARTÍNEZ, R., Hacia un derecho penal internacional medioambiental: catástrofes ambientales y «ecocidio», en DEMETRIO CRESPO, E./NIETO MARTÍN, A. (dirs.), Derecho penal económico y derechos humanos, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

DELMAS-MARTY, M., Préface, en NEYRET, L. (dir.), Des écocrimes à l'écocide. Le droit penal au secours de l'environnement. Bruselas. Bryulant, 2015 (traducción en español: "Introducción", en MUÑOZ DE MORALES, M. (ed.), Hacia un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente (próxima publicación).

GARCÍA RUIZ, A., Green Criminology. El ruido: un intruso en el Derecho penal medioambiental. BdeF Editores, Madrid, 2017.

- Del Ecocidio y los procesos migratorios a la opacidad de la victimización ecológica, en: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2018, núm. 20-11.

GAUGER, A./RABATEL-FERNEL, M. P./KULBICKI, L./SHORT, D./HIGGINS, P., Ecocide is the Missing 5th Crime against Peace. The Ecocide Project. Human Rights Consortium, School of Advanced Study, University of London, 2012, https://sas-space.sas.ac.uk/4830/1/Ecocide_research_report_19_July_13.pdf.

GRAY M. A., The International Crime of Ecocide, en: California Western International Law Journal, Vol. 26 [1995], No. 2, Art. 3.

GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., Deber de vigilancia, derechos humanos y empresas transnacionales: un repaso a los distintos modelos de lucha contra la impunidad, en: Homa Publica: Revista internacional de derechos humanos e empresas, vol. 2, nº 1 (2018).

GUAMÁN, A./MORENO, G., El fin de la impunidad. La lucha por un Instrumento Vinculante sobre Empresas Transnacionales y Derechos Humanos. Navarra, Icaria, 2017.

HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J., Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos: historia de una asimetría normativa. De la responsabilidad social corporativa a las redes contrahegemónicas transnacionales. Bilbao. Hegoa, 2009.

HIGGINS, P., Eradicating Ecocide: laws and governance to prevent the destruction of our planet. 2nd ed., Londres, Shephard Walwyn Publishers Ltd, 2015.

INTERNATIONAL LAW COMMISSION, Report of the International Law Commission on the Work of its 71st Session' (29 April-7 June and 8 July-9 August 2019) UN Doc. A/74/10, <https://undocs.org/en/A/74/10> (05/03/2020).

KOFELE-KALE, N., Patrimonicide: the international economic crime of indigenous spoliation, en: Vanderbilt journal of transnational law, 1995, Vol. 28, No. 1.

LYNCH, M. J./STRETESKY, P. B., The Meaning of Green: Contrasting Criminological Perspectives, en: Theoretical Criminology, 2003, 7(2).

MARTENS, J./SEITS, K., The Struggle for a UN Treaty. Towards global regulation on human rights and business. Nueva York, Rosa Luxemburg Stiftung—New York Office y Global Policy Forum, 2016.

MARTIN-CHENUT, K., L'affaire Chevron-Texaco et l'apport des projets de Conventions Écocrimes et Écocide à la responsabilisation pénale des entreprises transnationales, en NEYRET, L.

**Actas del III Congreso Internacional de la FICP, Alcalá de Henares, Madrid (España),
septiembre de 2022.**

(dir.), *Des écrocrimes à l'écocide. Le droit penal au secours de l'environnement*. Bruselas. Bryulant, 2015.

MÉGRET, F., *The Challenge of an International Environmental Criminal Law*, April 2, 2010 (online: <https://ssrn.com/abstract=1583610>; 05/03/2020).

NATALI, L., *The contemporary horizon of green criminology*, en SOUTH, N./BRISMAN, A. (eds.), *Routledge International Handbook of Green Criminology*. Abingdon, Routledge, 2012.

- *The contribution of Green Criminology to the analysis of Historical Pollution*, en CENTONE, F./MANACORDA, S. (dirs.), *Historical Pollution. Comparative legal responses to environmental crimes*. Suiza. Springer. 2017.

NIETO MARTÍN, A., *Bases para un futuro Derecho penal internacional del medio ambiente*, en: *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma*, 16 (2012).

- *Justice restaurative et sanctions pour un droit pénal international de l'environnement*, en NEYRET, L. (dir.), *Des écrocrimes à l'écocide. Le droit penal au secours de l'environnement*. Bruselas. Bryulant, 2015.

- *Empresas, víctimas y sanciones restaurativas: ¿Cómo configurar un sistema de sanciones para personas jurídicas pensando en sus víctimas?*, en DE HOYOS SANCHO, M. (coord.), *La Víctima del Delito y las Últimas Reformas Procesales Penales*, Navarra, Aranzadi-Thomson Reuters, 2017.

- *El Derecho penal internacional del cambio climático*, en MUÑOZ DE MORALES, M. (ed.), *Hacia el Derecho Penal Internacional del medio ambiente*, próxima publicación.

NURSE, A. *Green criminology: shining a critical lens on environmental harm*, en: *Palgrave Commun* 3, 10 (2017).

RAUXLOH, R., *The role of international criminal law in environmental protection*, en BOTCHWAY, F. N. (ed.), *Natural Resource Investment and Africa's Development (New Horizons in Environmental and Energy Law)*, Cheltenham (Great Britain). Edward Elgar Publishing, 2011.

SERVI, A., *Derecho Ambiental Internacional*, en: *Revista de Relaciones Internacionales*, volumen 7 (núm. 14), 1998.

SMART, S., *Cambio de foco en la priorización de casos de la Corte Penal Internacional: Los delitos ambientales*, en: *Anuario de Derechos Humanos*, nº 13 (2017).

SOTIS, C., *Juger des crimes environnementaux internationaux: Approche juridictionnelle et institutionnelle*, en NEYRET, L. (dir.), *Des écrocrimes à l'écocide. Le droit penal au secours de l'environnement*. Bruselas. Bryulant, 2015.

SOUTH, N., *A green field for criminology? A proposal for a perspective*, en: *Theoretical Criminology*, 1998, 2 (2).

- *Green Criminology: Reflections, Connections, Horizons*, en: *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, 2014, 3 (2).

VILLANUEVA NEMESIO, I., *Strengthening Environmental Rule of Law: Enforcement, Combatting Corruption, and Encouraging Citizen Suits*, en: *Georgetown International Environmental Law Review*, vol. 27 (2015).

WHITE R., *Transnational Environmental Crime. Toward an Eco-global Criminology*. Willan. Londres, 2011.

- *The Conceptual Contours of Green Criminology*, en WALTERS R./WESTERHUIS D.S./WYATT, T. (eds), *Emerging Issues in Green Criminology. Critical Criminological Perspectives*. Londres, Palgrave Macmillan, 2013.

**Actas del III Congreso Internacional de la FICP, Alcalá de Henares, Madrid (España),
septiembre de 2022.**

WHITE. R/KRAMER, R., Critical Criminology and the Struggle Against Climate Change Ecocide,
en: Critical Criminology, 2015, vol. 23, issue 4.